



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

0808

0808

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
 DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
 DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00123-00

VENTANILLA ÚNICA
 PERSONERÍA DE VALLEDUPAR
 Fecha: 26 NOV. 2021
 Hora: 9:50 AM
 Folios: 05
 Recibido: *[Firma]*

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a las diferentes solicitudes presentadas por la parte demandante.

Para resolver se considera,

1. Sea lo primero correr traslado de la solicitud de medidas cautelares formulada por la demandante a las partes interesadas por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Cumplido lo anterior, deberá volver el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Lo anterior, por cuanto si bien se corrió traslado de la demanda, en las contestaciones de la misma no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar, por lo que se considera necesario ajustar el procedimiento al debido proceso y correr traslado a la misma con el fin de obtener de manera expresa el pronunciamiento correspondiente.

2. Respecto a la reforma de la demanda presentada por la misma parte procesal, se traerá a colación lo establecido en el artículo 173 del CPACA, así:

***ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."



La señora SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ presenta reforma de la demanda solicitando se tengan como demandados los inicialmente invocados adicionando la Unión Temporal Agua de Colombia 2015, además de agregar nuevos hechos y pretensiones.

No obstante, llama la atención del Despacho el hecho que los nuevos aspectos fácticos y pretensiones no guarden la más mínima congruencia respecto a lo inicialmente presentado; nótese que la actora pretende que se tramite en esta acción situaciones completamente diferentes y que no guardan relación alguna con las circunstancias con las que supuestamente se vulneran los derechos colectivos invocados derivada de la falta de ejecución del contrato N° 065 de 2015 por parte de BIOUPAR; como si se pretendiera llevar dos procesos distintos en uno.

Se acota en el escrito de la reforma que EMDUPAR debe, en ejercicio de la acción popular adoptar los correctivos para que se ejecute un nuevo contrato, el N° 077 de 2015, a través del cual se pretendió implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en la PTAR EL SALGUERO con el fin de evitar la contaminación del río Cesar, el cual se aleja del objeto del contrato por el cual se interpuso la acción inicial, es decir, la inejecución de la PROPUESTA TECNICA PARA EL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS -PTARSD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR, contenida en el contrato N° 065 de 2015.

El hecho de que EMDUPAR ESP sea la entidad contratante no implica *per se* que los nuevos cargos adicionados no deban ser congruentes con los primeros, nota esta judicatura que lo que se desea se tenga en cuenta como reforma de la demanda, no es otra cosa que un proceso completamente independiente en el que los aspectos normativos, fácticos, las pretensiones y el análisis probatorio son totalmente independientes a aquel repartido a este juzgado; motivo suficiente por el cual se proceda a negar las reforma presentada, como en efecto se ordenará.

Tanto es así que, aunque el procedimiento de la acción popular pueda tomarse como informal, aún pudo este Despacho Inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones en el evento en que se hubiese presentado la demanda inicial con la inclusión de las nuevas situaciones que se presentan en la reforma, puesto que no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se sirven de las mismas pruebas y muchos menos existe entre sí, una relación de dependencia; pudiendo incluso darse a lugar situaciones disímiles en cada caso expuesto, siendo completamente improcedente que se continúe el proceso de la manera que lo plantea la demandante en su escrito.

3. En cuanto a la solicitud tendiente a la imposición de sanciones a los funcionarios públicos de EMDUPAR SA ESP – sin especificar e individualizar cuales – por cuanto a su parecer no rindieron el informe detallado de todas las condiciones en las que se encuentra el Contrato N° 065 de 2015, solicitado mediante auto del catorce (14) de mayo de 2021, le recuerda el Despacho a la demandante que dicha orden estuvo encaminado no a reforzar el material probatorio del proceso, sino a evaluar la procedencia o no de la medida cautelar presentada, por lo que le corresponde es al operador jurídico evaluar si las pruebas allegadas son suficientes para decretar o no la misma.

Es decir, la orden impartida en la providencia mencionada, desde siempre ha estado encaminada a dar luces al Despacho respecto a si a estas alturas se deben ejercer acciones urgentes, más no a generar un compendio probatorio del proceso; por lo que al considerarse que con lo allegado se puede dictar una decisión de fondo respecto a la medida (lo que se hará una vez fenezca el término de traslado), no se abrirá incidente sancionatorio alguno en contra de los funcionarios, comoquiera que no se puede proferir sanciones sin guardar respeto por el debido proceso.

4. En igual sentido se procederá con relación a la solicitud de sanción derivada de la omisión de la apoderada de EMDUPAR SA ESP, quien a su parecer no presenta los memoriales con copia a los demás sujetos procesales; al respecto se considera pertinente en esta oportunidad efectuar un llamado de atención a tal apoderada para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 la Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y numeral 14 del Artículo 78 del CGP, en el sentido de cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realice ante este despacho judicial.

De ser renuente en cumplir el requerimiento, se estudiará la posible aplicación de sanciones, previo el procedimiento correspondiente.

5. En cuanto a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de EMDUPAR SA ESP, se dará a lugar a la misma por considerarse una justa causa, no obstante, no se fijará fecha para la reprogramación de la diligencia, hasta tanto no queden subsanados los yerros procesales que se exponen en esta providencia.

6. Finalmente se observa que mediante proveído del catorce (14) de mayo de 2021 se ordenó a la Secretaría de este Despacho que efectuara a la notificación a la comunidad, sin que a la fecha exista en el plenario prueba de que se le dio cumplimiento integral a lo ordenado en el numeral sexto del auto *ibidem*, dado que, en efecto, se publicó el edicto emplazatorio en la página web de la Rama Judicial, empero, en dicho numeral también se ordenó que se enviara el extracto de esta providencia a la Personería de Valledupar y al Municipio de Valledupar con el fin de que se le comunique a los miembros de la comunidad de esta acción de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, por lo que resulta necesario ordenar darle cumplimiento integral al numeral sexto del auto del catorce (14) de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medidas cautelares formulada por la demandante a las partes interesadas por el término de cinco (05) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Cumpido lo anterior, deberá volver el expediente al Despacho para proveer al respecto.

SEGUNDO: Negar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

TERCERO: Abstenerse de imponer sanción alguna a los funcionarios públicos de EMDUPAR SA ESP, en el sentido solicitado por la demandante.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial de EMDUPAR SA ESP para que en lo sucesivo cumpla con la carga procesal de enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realice ante este despacho judicial.

QUINTO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, presentada por la apoderada judicial de EMDUPAR SA ESP.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho que le de cumplimiento integral al numeral sexto del auto del catorce (14) de mayo de 2021. Surtido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef04fe5a840d536150c1b9b0f181fd19a24c0e93d61592b49fda3c09c43e3f**
Documento generado en 25/11/2021 02:57:22 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

